

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 176

Radicado: 760013110008-2020-00346-00
Asunto: Sucesión Intestada
Causante: VICTOR MOSQUERA GRANJA C.C.2.493.886
Cónyuge: MARIA VICTORIA CASTILLO DE MOSQUERA C.C.29.212.886
Herederos: PEDRO JOSE MOSQUERA CASTILLO C.C. 16.476.312
MIRYAN MOSQUERA CASTILLO C.C. 31.384.459
VICTOR MOSQUERA CASTILLO C.C. 16.484.012
LINA MOSQUERA CASTILLO C.C.66.731.086
JESUS MARIA MOSQUERA CASTILLO C.C.16.751.973
ROCIO MOSQUERA CASTILLO C.C.66.904.955
ANGELICA MOSQUERA PORTOCARRERO C.C.31.375.023
TOMASA MOSQUERA QUINTERO C.C.31.378.600

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, presentado en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

La señora MARIA VICTORIA CASTILLO DE MOSQUERA en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y los señores PEDRO JOSE MOSQUERA CASTILLO, MIRYAN MOSQUERA CASTILLO, VICTOR MOSQUERA CASTILLO, LINA MOSQUERA CASTILLO, JESUS MARIA MOSQUERA CASTILLO, ROCIO MOSQUERA CASTILLO, ANGELICA MOSQUERA PORTOCARRERO y TOMASA MOSQUERA QUINTERO en ejercicio del derecho hereditario que nace de su progenitor VICTOR MOSQUERA GRANJA quien falleciera en Cali Valle, el 26 de mayo de 2020, siendo ese su último domicilio, se dio apertura al presente trámite sucesorio, por lo que reunidos los requisitos exigidos se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, reconociéndolos como cónyuge sobreviviente y herederos del causante y efectuándose los demás ordenamientos de rigor.

Realizadas las publicaciones del emplazamiento las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, fue señalada fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, donde fueron aprobados, decretada la partición y designado el mismo apoderado judicial como partidor, allegado el certificado de no deuda expedido por la DIAN y presentado el trabajo de partición por el apoderado judicial

de la cónyuge sobreviviente y todos los herederos, no es necesario correr traslado, se procederá a emitir decisión de fondo (art.509 del C.G.P.).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el partidor designado, el 4 de octubre de 2021? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por las razones que a continuación se exponen:

Acreditado el deceso de VICTOR MOSQUERA GRANJA en la fecha indicada, tal como se desprende del respectivo folio de registro civil de defunción (fl.1 anexos), se prueba el vínculo que de hijos tienen PEDRO JOSE MOSQUERA CASTILLO, MIRYAN MOSQUERA CASTILLO, VICTOR MOSQUERA CASTILLO, LINA MOSQUERA CASTILLO, JESUS MARIA MOSQUERA CASTILLO, ROCIO MOSQUERA CASTILLO, ANGELICA MOSQUERA PORTOCARRERO y TOMASA MOSQUERA QUINTERO con los registros civiles de nacimiento (fl.5 al 22 anexos) y de cónyuge sobreviviente MARIA VICTORIA CASTILLO DE MOSQUERA con el registro civil de matrimonio (f.3 anexos); por lo que fueron reconocidos en sus respectivas condiciones dentro de la sucesión, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario y optando por gananciales.

Tal como se indicó en la reseña del trámite, claramente se advierte que fue cumplido cabalmente el procedimiento, contándose con un trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, que se compendia en el cuadro que se indica a continuación:

ACTIVOS	AVALUO	%	Avalúo Cónyuge	%	Avalúo Herederos
Casa Cl 17 A #25-42 Cali MI 370-291376	319.352.000,0 0	5 0	159.676.000,0 0	6,25	19.959.500,0 0
casa cl 17 A #25-88 Cali MI 370-50225	192.254.000,0 0	5 0	96.127.000,00	6,25	12.015.875,0 0
CDT Banco Popular	140.000.000,0 0	5 0	70.000.000,00	6,25	8.750.000,00
CDT Banco de Bogotá	68.171.839,00	5 0	34.085.919,50	6,25	4.260.739,94
TOTAL	719.777.839,0 0		359.888.919,5 0		44.986.114,9 4

De la partición presentada por el partidor designado, el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales de los interesados, habiéndose repartido la totalidad de activos y pasivos, lo mismo que respetándose los avalúos establecidos en la diligencia respectiva, en consecuencia, habrá de aprobarse el trabajo de partición y adjudicación que se ha presentado. (Arts. 1391 a 1394 C.C. y 508 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante VICTOR MOSQUERA GRANJA, presentado por el partidor designado, siendo sus adjudicatarios PEDRO JOSE MOSQUERA CASTILLO, MIRYAN MOSQUERA CASTILLO, VICTOR MOSQUERA CASTILLO, LINA MOSQUERA CASTILLO, JESUS MARIA MOSQUERA CASTILLO, ROCIO MOSQUERA CASTILLO, ANGELICA MOSQUERA PORTOCARRERO y TOMASA MOSQUERA QUINTERO en calidad de hijos y la cónyuge sobreviviente MARIA VICTORIA CASTILLO DE MOSQUERA, quienes se identifican como aparece en el encabezado de esta decisión.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias 370-291376, 370-50225 y en las entidades crediticias Banco Popular y Banco de Bogotá, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

Flr

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8381e88b1840e01acdb98c6fc57009441edf0d1df8b47a0f339119fb89aa0**
Documento generado en 22/10/2021 03:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 12 No.5-75 piso 8 C.C. Plaza de Caicedo, correo institucional
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co